

DIARIO DE



BARCELONA.

Del miércoles 25 de octubre de 1815.

*San Crispin y San Crispiniano mártires, San Gavino mártir,
y San Frutos confesor.*

Las Quarenta Horas están en la iglesia del Hospital General: se reserva á las seis.

Quarto menguante á las 4 h. 15 m. de la tarde.

Días. Horas.	Termóm.	Barómetro.	Vientos y atmósfera.
23 11 noche.	14 gr. 9	28 p. 2 l.	N. E. nubes.
24 6 mañana.	14 3	28 1 8	Idem entrecubierto.
id. 2 tarde.	16 4	28 1 5	S. O. idem.

ESPAÑA.

*Embarcaciones que entraron en Cádiz desde 6 de octubre
hasta 10 de dicho.*

Día 6. = Una bombardera inglesa en lastre. Laud San Antonio, patron Bartolome Mjans, de Salou en 16 dias, con aguardiente. Laud nuestra Señora del Carmen, patron Juan Gelpi, de Idem en 11 dias, con aguardiente. Laud la Fortuna, patron Andres Pages, de Vilanova en 13 dias, con aguardiente. Laud San Antonio, patron Juan Isern, de Idem en 14 dias, con aguardiente y avellanas. Ademas otros 14 buques menores con diferentes efectos.

Han salido una balandra inglesa; y dos queche-marinos y un bergantin españoles.

Día 7. = Fragata de guerra española la Prueba, el capitan de navío D. Francisco Xavier de Ulloa, de Vera-Cruz y la Habana en 47 dias, con 2595 arrobas de grana, 24 dichas de añil, 2.136.502 ps. fs. del cuño mexicano, 23866 ps. fs. en 1491 onzas de oro acuñadas, 1473 marcos en moneda provincial y 189265 marcos de plata en barras y labrada de Vera-Cruz, y de la Habana tabaco y 97000 ps. fs. del cuño mexicano. Laud nuestra Señora del Carmen, su patron Pedro Orts, de Salou en 10 dias, con aguardiente y papel. Un xabeque ingles con mercancías. Un holandés con queso, manteca, trigo y mercancías. Y siete españoles con diferentes efectos.

Y han salido tres españoles para Xijon, Santander y Bilbao.

Día 8. = Laud español San Antonio, patron Gerardo Maristany,

de Barcelona en 12 dias , con aguardiente y papel. Siete españoles con diferentes efectos. Dos ingleses con aceyte y lastre. Un holandés con habas y mercancías.

Y han salido dos fragatas americanas y un bergantin sin bandera.

Dia 9. = Han entrado un xabeque y un laud españoles de levante, y un diate portugueses.

Y han salido una fragata y un bergantin americanos.

Dia 10 á las 4 12½. = Han entrado una balandra holandesa y un místico portugues ; y ocho embarcaciones menores españolas.

Madrid 16 de octubre.

El 14 de este mes , dia del feliz cumpleaños del Rey nuestro Señor Don FERNANDO VII, se vistió la corte de gala con uniforme , y hubo besamanos ; al que asistieron los grandes , ministros , embajadores extranjeros , los tribunales , prelados , los generales y oficiales de los egércitos de mar y tierra , que tuvieron la honra de complimentar á S. M. y AA. , habiendo sido numerosísimo el concurso tanto de nacionales como de extranjeros.

ARTICULOS DE OFICIO.

El Rey nuestro Señor se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

» Libre por la divina Providencia de un largo cautiverio , y restituido al trono de mis mayores , ocupó mi paternal corazon el doble cuidado de llenar las altas funciones que habia heredado de mis augustos Progenitores , y de dar á mis amados vasallos pruebas de mi ternura y reconocimiento por sus heroicos y extraordinarios esfuerzos para conservar en mi Persona y descendencia la corona , que la perfidia sostenida por una fuerza casi irresistible habia intentado usurparme.

Una empresa tan ardua , tan prolongada y tan singular por todas sus circunstancias , debia producir necesariamente alteraciones considerables en todos los ramos de la administracion publica , arruinar las fortunas de los pueblos y particulares y distraer aun los recursos destinados al pago de los acreedores para atender á las graves y perentorias urgencias del Estado. Cuando todos mis paternales desvelos se han dirigido constantemente á reparar estos males , el conocimiento de su multitud , de su gravedad y de su complicacion aumentaba la amargura de mi corazon al considerar que la escasez de recursos dificultaba el logro de estos objetos , sin embargo nunca perdí de vista la obligacion de rigurosa justicia inherente á la corona hácia los acreedores del Estado , que reconocí mi augusto Padre en la Real pragmática de 30 de Agosto de 1800 por la deuda contraida durante los anteriores reinados y el suyo , y he tenido muy presente el incremento que ha recibido esta con la privacion generosa del cobro de los intereses de tan justos créditos , para no disminuir los fondos destinados á la conservacion de mi corona , y con los nuevos y cuantiosos desembolsos hechos por la mas acendrada lealtad de mis amados vasallos á mi augusta Persona. Estas consideraciones , y el convencimiento de que la quantía de las hipotecas es insuficiente para consolidar el crédito público , si no están apoyadas en un sistema sólido

é inalterable, me indujeron á mandar desde luego que subsistiese íntegramente el establecimiento creado con la denominacion del Crédito público, y á examinar al mismo tiempo muy detenidamente si convendría hacer alteraciones en las bases de su creacion y en los arbitrios, cuya aplicacion solo podia permitirse en circunstancias tan privilegiadas como aquellas.

Penetrado de lo difícil é interesante de este grave negocio, y de los males que habia producido en el crédito del Estado la falta de observancia de las providencias dictadas para cimentarlo, quise darle toda la solidez posible; y al efecto mandé por mi Real orden de 4 de Octubre del año próximo pasado que el Consejo Real, el de Hacienda y la Junta del Crédito público me consultasen los arbitrios que creyesen conveniente establecer, y el sistema mas propio y económico para consolidar el crédito público. Lo han verificado; he examinado sus trabajos; he pedido ademas los informes que he estimado oportunos; y siguiendo los paternales impulsos de mi corazon hácia unos vasallos que en todos tiempos y en especial en la última destructora guerra, han ocurrido gustosos á las urgencias del Estado y á la conservacion de mi trono, como una nueva prueba de mi constante amor y de mis desvelos por su suerte, he resuelto fijar las bases, y aplicar los arbitrios que á continuacion se expresan, sin perjuicio de dar á estos el aumento posible, en que me ocupo incesantemente.

CAPITULO PRIMERO.

B A S E S.

ART. 1.º Toda la deuda del Estado que se puso á cargo del establecimiento del Crédito público en su creacion, y la que le he agregado por mi Real orden de 12 de Setiembre último, lo estará al de una Direccion denominada del Crédito público.

2.º Autorizo á la Direccion para resolver privativamente todos los negocios gubernativos y económicos concernientes á este encargo, haciéndome presente por el Ministerio de Hacienda los que considere dignos de mi soberana resolucion.

3.º Los contenciosos se substanciarán y decidirán en los Juegos que substancian y deciden los de mis Rentas Reales, con la apelacion al Consejo de Hacienda.

CAPITULO II.

Liquidacion de la deuda.

4.º Los créditos se liquidarán con separacion de capitales y de réditos hasta 31 de Diciembre de 1814, bajo las reglas que rigen ó se establezcan en las respectivas oficinas de donde procedan, exceptuando los capitales en Vales, que se consideran créditos liquidados por el sistema de renovacion, que continuará como hasta ahora mientras no determine otra cosa.

CAPITULO III.

Clasificación de la deuda.

5.º Toda la deuda se dividirá en deuda con interés y sin él: la primera se subdividirá en deuda de imposicion forzosa y de libre disposicion.

6.º La de imposicion forzosa comprende todos los capitales de que no puede libremente disponer el poseedor, y la de libre disposicion los que puede voluntariamente enagenar.

7.º Toda la deuda con interes, ya sea de libre disposicion, ya de imposicion forzosa, continuará devengando el mismo que en el año de 1808.

8.º Los acreedores con interés de libre disposicion podrán subscribir sus capitales á la deuda sin él para gozar de la preferencia que tendrá la de esta clase; y los que así lo hicieren, cesarán en el goce de intereses desde el día 30 de Junio de este año, recibiendo por los vencidos documentos de la deuda sin interes.

9.º Para los créditos con interés de imposicion forzosa expedirá la Direccion documentos con esta denominacion del capital que cada interesado acredite en liquidacion: y por los intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1814 dará los de la clase de la deuda sin interes.

10. Los acreedores con interés de disposicion libre que no se subscriban á la deuda sin interes, recibirán nuevos documentos equivalentes.

11. Los documentos de la deuda sin interes serán de cantidades fijas de 500, 100, 200, 400, 1000 y 2000 rs., dando con preferencia á cada interesado los de mayor cuantía que tengan cabida en el credito; y por los picos que no alcancen á 500 rs. se librarán resguardos de otra clase.

12. Los reditos de la deuda de imposicion forzosa adeudados desde 1.º de Enero de este año, y que en lo sucesivo se adeuden, se pagarán en metalico, empezándose á realizar el pago luego que lo permita la reunion de fondos. Los vencidos anteriormente de la misma y los devengados, y que se devengan de la deuda de libre disposicion que no se subscriba á la de sin interes, se satisfarán con documentos de la de esta clase.

CAPITULO IV.

Para el pago de réditos de la deuda de imposicion forzosa que deben satisfacerse en metálico aplico los siguientes arbitrios.

13. El 10 por 100 de los Propios y Arbitrios de todos los pueblos del Reino, y la mitad de su sobrante anual. = El producto del indulto cuadragésimo de Indias. = Media anata de las herencias en las sucesiones transversales de vínculos y mayorazgos. = Veinte y cinco por ciento de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manes muertas, y media anata cada 25 años de las rentas que se sujeten á amortizacion eclesiástica por equivalente de la que deben satisfacer las de la civil en las sucesiones transversales. = El producto de la contribucion extraordinaria de frutos civiles. = El importe de todos los atrasos de los arbitrios que estuvieron aplicados á Consolidacion. = Gracias al sacar de España é Indias. = Quinta parte del producto de Bulas de Cruzada para vivos y difuntos, y una mitad de las de ilustres y lacticinios, de composicion y demas que se expidiesen en mis dominios. = Los diezmos de exentos, y la mitad de los novales con arreglo á la pragmática de 1800. = La mitad de los frutos y rentas de todas las Mitras de España é Indias en sus

vacantes. = Una anualidad de los fríos y rentas en las sucesivas vacantes de todas las Prebendas, conforme está prevenido en la pragmática de 1800. = Dos tercios de la tercera parte de las rentas de las Mitras que puedo pensionar, y una anualidad de las pensiones que conceda Yo sobre el tercio restante. = Una anualidad de las pensiones de la Orden de Carlos III. = La anualidad no satisfecha de todas las Encomiendas de las cuatro Ordenes Militares, y de la de S. Juan de Jerusalem, provistas y que se proveyeren, incluso sus Dignidades mayores y menores, á excepcion de las piezas curadas. = La contribucion impuesta para la antigua Consolidacion sobre aguardientes y licores. = El producto del Noveno decimal = Idem del Excusado. = Idem de las minas de plomo, con facultad de extraerlo del Reino, dando el necesario para el servicio militar y para los estancos al precio que se fije. = El derecho sobre lanas impuesto para la antigua Consolidacion por la pragmática de 1800.

CAPITULO V.

Para la amortizacion de la deuda sin interes aplico los siguientes bienes y arbitrios.

14. Los productos de los bienes secuestrados, y la venta de los confiscados y que se confiscaren á traidores, incluso los de D. Manuel Godoy. = Los Maestrazgos de las cuatro Ordenes Militares en venta y renta. = Los productos en renta y venta de las Encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro Ordenes Militares, y de la de S. Juan de Jerusalem. = La mitad, por ahora, de los baldíos y realengos. = Las fincas procedentes de obras pias y séptima parte de bienes eclesiásticos que esten secularizadas, y se administran por el Crédito público. = Todas las fincas ó bienes, ya sean de Propios y Arbitrios, ya de baldíos, realengo ó de cualquiera otra pertenencia pública que se hubiesen vendido durante la revolucion sin la autorizacion establecida por las leyes, reintegrándose á los compradores en el modo que despues se acordará = Las fincas de la corona no necesarias para el uso de mi Real Persona y familia. = Los estados de la última Duquesa de Alba incorporados á la corona. = Y cualesquiera otros bienes que se vayan descubriendo de pertenencia del Estado.

15. Los bienes y los arbitrios designados se administrarán privativamente por la Direccion del Crédito público y sus dependencias.

16. Se procederá inmediatamente á la venta de estos bienes bajo un reglamento que se formará al intento.

17. Se reserva el Estado en cada finca la tercera parte del valor que se la dé en tasacion que debe preceder á la venta.

18. Por el valor de esta tercera parte, dado en virtud de la tasacion, y no con respecto á la cantidad en que se remate la finca, reconocerán los compradores un cánon ó censo á razon de 3 por 100 redimible en metálico, siempre que quiera el poseedor de la finca.

19. Esta quedará especialmente hipotecada al cánon y á su capital.

20. Las ventas se harán en pública subasta, admitiéndose en pago únicamente documentos de la deuda sin interes y con exclusion de los de otra clase, y aun de dinero metálico.

21. No se hará remate que no cubra el valor en tasacion de las dos terceras partes de la finca.

22. Los ingresos que produzcan los bienes hasta que se vendan, el censo ó cánon, su capital en caso de reuencion, y los sobrantes de los arbitrios aplicados al pago de los réditos, formarán un fondo de sinortizacion para la deuda sin interes, dando la preferencia á la mas privilegiada.

23. Cada año la Direccion del Crédito público me hará presente por el Ministerio de Hacienda los créditos liquidados, las ventas otorgadas y los documentos recogidos por razon de ellas, y ademas presentará su cuenta al Tribunal de Contaduría mayor.

24. Con respecto á las fincas de la corona, que aunque hipotecadas al pago de la deuda por la Real pragmática de 30 de Agosto de 1800 y Reales cédulas anteriores no llegó á verificarse su aplicacion, es mi Real voluntad que desde luego me propongais las que considereis mas oportunas para realizar inmediatamente su venta, y dar á mis vasallos este nuevo testimonio de las benéficas intenciones que me animan en su favor.

25. Prohibo absolutamente toda otra aplicacion de los arbitrios y bienes designados que no sea la que les doy en este decreto; y es mi Real voluntad que la Direccion del Crédito público me represente siempre que se intentare contravenir á esta mi soberana determinacion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Octubre de 1815. = A. D. Felipe Gonzalez Vallejo."

Idem 18.

Circulares del Ministerio de Guerra.

1.^a El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de 5 del actual lo que copio:

» Con fecha de 31 de Agosto último se ha servido S. M. dirigirme el Real decreto siguiente: Dispuesto siempre mi corazon á proporcionar á mis amados vasallos cuantos alivios sean compatibles con el decoro de mi Corona y obligaciones que pesan sobre ella, y fijado en mi Real ánimo el deseo de disminuirse en cuanto sea posible todo gasto que pueda envolver asomo de superfluidad: mando que desde la fecha de este mi Real decreto cada uno de mis Ministerios de Estado y del Despacho se concrete á sus primitivas y propias atribuciones y facultades, y que en el término de dos meses forme un estado general de las cargas de su respectivo Ministerio, expresando los empleados de todas sus dependencias, y otro estado del que puedan ponerse, pues es mi Real ánimo que solo haya en ellas los que absolutamente necesiten, para que teniendo una razon exacta de los que en todo mi Reino disfrutan sueldo sin ocupacion, se emplee en las vacantes á los que se hallen aptos y sean dignos de ser colocados, sin que por pretexto alguno se me haga propuesta por ningun Ministerio de sugeto que no tenga sueldo. Y para proporcionar tambien al Erario el considerable ahorro que puede haber en cada Provincia de

esta determinacion, colocando en los Resguardos y empleos correspondientes á los militares que cobran sus retiros: mando que en los reglamentos ó arreglos que debe formar la Direccion general de Rentas, pongan los Intendentes los retirados de cada Provincia que se hallen útiles para servir, expresando sus circunstancias y el retiro que disfrutan. Y últimamente es mi Real voluntad que por el Ministerio de Hacienda no se dé curso á instancias sueltas de militares, ni se emplee á los que se hallen en activo servicio, pues el que por achaques ú otras causas no pueda continuar, solicitará antes su retiro para que segun él se le coloque."

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años Madrid 15 de Setiembre de 1815.

2.^a Con fecha 15 del corriente mes de Octubre se ha servido el Rey nuestro Señor expedir por el mismo Ministerio de Guerra la Real orden siguiente:

»Conviniendo esencialmente al orden y bien del servicio poner un término á las infinitas solicitudes que dirigen los oficiales y otros individuos del ejército, reclamando la revalidacion de empleos obtenidos de las juntas provinciales, generales en jefe y otras autoridades, y la gracia de grados acordados por Reales decretos á los defensores de Zaragoza y otras plazas, y tambien por acciones de guerra; se ha servido el Rey nuestro Señor resolver que en el preciso término de tres meses, contados desde esta fecha, dirijan sus solicitudes todos los que se consideren con destino á dichas gracias; en la inteligencia de que pasado este término, el cual finalizará el día 15 del mes de Enero próximo, no podrán los gefes, bajo la mas seria responsabilidad, dar curso á instancia alguna de esta naturaleza, por fundada que la consideren, por ser la voluntad de S. M. que en el citado término prescriba todo derecho á las mencionadas gracias; y á fin de evitar abusos y consideraciones mal entendidas, que darian desde luego una idea poco favorable á la veneracion de las Reales determinaciones, quiere S. M. que el segundo mes de los tres que quedan prefijados me pasen los capitanes generales de las Provincias, los generales en jefe de los ejércitos, los inspectores generales de las armas, y gefes de los cuerpos de casa Real una relacion de las instancias de esta especie que tengan en su poder para darles curso, con expresion de la calidad de los documentos que hayan presentado los interesados para justificar sus exposiciones; y que á fin del tercer mes me dirija la comision de revalidacion otra noticia general de todas las que se hallen pendientes á informe de ella, con objeto de que queden sin curso alguno las que se presenten pasado dicho término; y á este propio intento manda S. M. que los inspectores generales se hagan pasar por los gefes de los cuerpos de sus respectivas armas el citado día 15 de Enero próximo otra noticia de las instancias de la referida naturaleza que existan en su poder, ó bien aviso de que no las tienen, para que con presencia de ellas puedan hacer á dichos gefes los severos cargos que corres-

pondan sobre las que puedan dirigirles con posterioridad, y á las cuales no deberán dar curso de manera alguna."

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

AVISOS AL PUBLICO.

Real Lotería. En la extraccion executada en Madrid el dia 16 del corriente, salieron los números 6, 42, 45, 21 y 28.

Nota. Hasta el martes próximo 31 del corriente se admitirán juegos para la extraccion del 13 de noviembre.

Se hace saber al público que el domingo próximo dia 29 á las 11 de la mañana, en la plaza de Alella, se venderán las casas con su huerto, que fueron del difunto Antonio Arbues, sitas en la plaza de dicha villa.

Embarcacion venida al puerto el dia de ayer.

De Valencia y Tarragona en 6 dias, el patron Tomas Romani, valenciano, laud Santo Christo del Grao, de 34 toneladas, con arroz, sardinas y garbanzos á varios.

Venta. Se venden capotes vulgo *papistas* de paño á diez duros cada uno, en casa Mariano Reixach, sastre, que vive al primer piso de la casa de la Lotería del Call.

Retorno. En la Fontana de Oro hay una tartana de retorno para Perpiñan y un coche para Madrid.

Alquiler. Está para alquilar una tienda y habitacion de primer piso en la calle de Vigatans: el que quiera alquilarla puede conferirse en la oficina de este diario, que informarán de su dueño.

Servientes. Una señora que pasa á Aragon necesita una criada: la que se hallare con los abonos correspondientes y quisiese ajustarse, ya sea solamente para el viage ó para continuar sirviendo á dicha señora y á su marido que se halla empleado en el ramo de Real Hacienda del ejército del centro, podrá conferirse en el quarto segundo de la casa del Escribano D. Joseph Maria Odena, plazuela de San Francisco, donde se dará razon; advirtiendo que dicho matrimonio no tiene mas que un niño.

Un hombre de mediana edad, que sabe afeytar, leer, escribir y desempeñar las demas obligaciones, desea encontrar una casa para servir: informará de él D. Joseph Feu, comerciante, que vive en la calle de las Semuleras, casa núm. 8.

En casa del sastre de la Daguería informarán de una muger de mediana edad que desea encontrar un señor solo ó capellan para servir.

Teatro. La opera en dos actos titulada *Il Sedicente Filosofo*.

Cambios. Al medio dia los Vales Reales sin cambio fijo.

CON REAL PRIVILEGIO.

En la oficina de Brusi, calle de la Librería.